

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1956/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527723000201 presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veinte de octubre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527723000201, en la que requirió lo siguiente:

1. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.

2. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.

3. ¿Cuáles son los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios

que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

4. ¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años

5. ¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años

6. De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información... (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), allegó un documento en formato "PDF" en el que se encuentra un oficio con número UTAIPDP/RSI-201-2023.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado da respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información en cuanto a que no proporciona información respecto de las sanciones aplicadas, es importante referir que

la propia solicitud no solicita datos personales, sino únicamente datos cuantificables en su versión pública ..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego un oficio con número UTAIPDP/CL/03/2023 en el que manifiesta que la solicitud de acceso a la información se turnó a diversas áreas para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo

168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

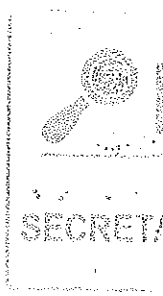
Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta.



CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta y alegatos emitidos por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la Solicitud de información:

1. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios,

señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.

2. ¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.

3. ¿Cuáles son los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

4. ¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios – omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años

5. ¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios – omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuesto, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información

b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años

6. De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?

a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos –omitendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.”

➤ **Respuesta.**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado, adjuntando un oficio con número UTAIPPDP/RSI-201-2023, dentro del se encuentra una respuesta, donde hace del conocimiento del particular que deberá acceder al enlace <https://www.uat.edu.mx/> y seguir una serie de pasos que describe dentro del oficio y así poder consultar la información de su interés.

➤ **Agravio por el particular:**

La parte solicitante expone que se le fue entregada parcialmente la información, en razón a que no se le fue proporcionado lo relativo a “sanciones aplicadas” y advirtió que en su solicitud no requiere ningún dato personal, sino, datos cuantificables.

➤ **Alegatos del sujeto obligado.**

En este momento procesal, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente requerido, allego un oficio con número UTAIPPDP/CL/03/2023, medio por el cual declara que la solicitud se turnó a las áreas competentes para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios, que obran dentro del expediente para su corroboración a fojas 07 y 11.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el particular no expreso algún agravio relacionado con la atención que recibió en cuanto a "1. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos que regulen la conducta de los estudiantes universitarios?*, 2. *¿Cuenta la universidad con reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?*, 3. *¿Cuáles son los tipos de sanciones que establece el reglamento, código, protocolo o cualquier denominación que se le dé a los lineamientos disciplinarios que sancionen la conducta de los estudiantes universitarios?*" y los incisos respectivos de cada pregunta, por lo que dicha atención se considera consentida de manera tacita y, por ende, no formaran parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se cita a continuación:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Lo anterior es así, pues vistas las manifestaciones del recurrente, las mismas se encaminan a controvertir la falta de atención al requerimiento en relación a *"4. ¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años? a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información, b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años; 5. ¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos? a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios –omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuestos, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información. b. Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años; 6. De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos? a. Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han*





Recurso de Revisión: RRAI/1956/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 280527723000201.
 Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos – omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información”, motivo por el cual se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de **promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información**, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información**, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

...

2. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*



➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el

medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, no realizó manifestación alguno en relación a los puntos 4, 5 y 6 requeridos en la solicitud de acceso a la información 280527723000201, posteriormente en el periodo de alegatos, solo se limitó a manifestar que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información, con ello no realizándose una modificación del acto reclamado, por lo tanto siguió sin satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.



Ahora, es de señalar que en el REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y TIPO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS, se establece lo siguiente:

"Artículo 52. Las sanciones a los estudiantes serán impuestas por el Consejo Técnico respectivo y ejecutadas por el Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda.

Artículo 53. Cuando algún estudiante considere que sus derechos han sido violados por el Consejo Técnico, podrá presentar el recurso de inconformidad ante la Asamblea Universitaria, la que integrará una Comisión que analizará su caso y emitirá un dictamen para confirmar o revocar, la resolución respectiva. El dictamen de la Comisión de la Asamblea Universitaria será inapelable."

De lo anterior se advierte que las áreas encargadas de imponer las sanciones serán el Consejo Técnico y serán ejecutadas por el Director de la escuela, facultad o Unidad Académica, así también, que cuando un alumno considere que a través de la aplicación de alguna sanción ha sido violado alguno de sus derechos, podrá presentar recurso de inconformidad ante la Asamblea Universitaria.

Cabe señalar que la pretensión del recurrente no es obtener información de algún alumno en específico ni datos personales de este, sino únicamente información genérica o estadística del número total de estudiantes sometidos a procesos sancionadores, cuantos han sido sancionados y cuantas de estas sanciones han sido firmes o han sido apeladas, así mismo requiere versión pública del procedimiento al que han sido sometidos los estudiantes que han sido sancionados y de los que fueron sometidos a procesos sancionadores.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo

anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

➤ **Datos Personales y Versión Pública.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII.- Datos Personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;

...

XXXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Así mismo, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, artículo 38 de la Ley local de la materia, que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre,





Recurso de Revisión: RRAI/1956/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 280527723000201.
 Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta; ya que, resulta un hecho probado que la Universidad Autónoma de Tamaulipas, no atendió en su totalidad lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; En virtud de lo anterior, se considera que el agravio esgrimido por la particular, resulta fundado, por lo que, este Organismo garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia y exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación

concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- 4. *¿Cuántos estudiantes universitarios fueron sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años?*
- a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios – omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información*
- b. *Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sometidos a procesos sancionadores-disciplinarios en los últimos 10 años*
- 5. *¿Cuántos estudiantes universitarios han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuesto?*
- a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de estudiantes universitarios – omitiendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales- que han sido sancionados en los últimos 10 años y que tipo de sanciones se han impuesto, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información.*
- b. *Solicito la versión pública de los procedimientos de los estudiantes universitarios que han sido sancionados en los últimos 10 años*
- 6. *De las sanciones impuestas a los estudiantes universitarios en los últimos 10 años ¿Cuántas sanciones han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos?*
- a. *Solicito en formato PDF el documento en donde se encuentre el listado de sanciones que han sido firmes y cuantas han sido apeladas por violaciones en materia de derechos humanos –omitendo el nombre del estudiante, por protección de datos personales-, señalando la página y el renglón en donde se encuentre la información .*





Recurso de Revisión: RRAI/1956/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 280527723000201.
 Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y

acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

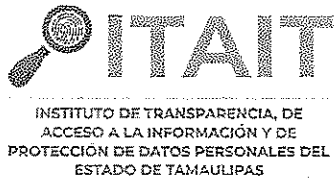
QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.



SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso



Recurso de Revisión: RRAI/1956/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 280527723000201.
 Ente Público Responsable: Universidad Autónoma
 de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1956/2023

SIN TEXTO